

Comentarios al caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* (Desaparición forzada)

Félix Wing Solís

Resumen: *El autor comenta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Heliodoro Portugal vs Panamá, señala los problemas derivados de jurisprudencia de esa Corte con relación a la desaparición forzada, y examina brevemente los cambios legislativos experimentados por el Derecho Interno panameño, como consecuencia de dicha sentencia internacional.*

Palabras clave: *Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho internacional, derechos humanos, desaparición forzada, violación continuada.*

Summary: *The author comments on the judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the case Heliodoro Portugal v. Panama, points out the problems arising from the jurisprudence of that Court in relation to forced disappearance and briefly examines the legislative changes experienced by the Panamanian Law, as a result of said international sentence.*

Keywords: *Interamerican Court of Human Rights, international law, human rights, forced disappearance, continuous violation.*

Ponencia presentada en el Primer Seminario Internacional de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, D.F., 27 feb. 2009. Actualizada al 20 dic. 2016.

Introducción

El Caso Heliodoro Portugal constituye un hito en la lucha contra la impunidad en Panamá. Si bien no se trata del primer caso de desaparición forzada sometido a un proceso penal en la jurisdicción interna,¹ se trata del único crimen cometido durante la dictadura militar panameña (1968-1989) que ha enfrentado un proceso ante la jurisdicción internacional.²

Sin pretender efectuar un análisis exhaustivo, en el presente trabajo haremos algunos comentarios al fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde la perspectiva de los instrumentos convencionales aplicables, no sin antes examinar la jurisprudencia anterior de dicho alto tribunal internacional, con el propósito de comprobar si los problemas derivados de la línea jurisprudencial mantenida por la Corte IDH, con relación a los casos de desaparición forzada, se mantienen con la solución de este caso. Igualmente, examinaremos brevemente los cambios legislativos experimentados por el Derecho Interno panameño, como consecuencia de dicha sentencia internacional.

Delimitación conceptual de la desaparición forzada

El primer tratado internacional en el cual esta violación compleja de derechos humanos (DDHH) aparece positivada como figura autónoma es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP, Belém do Pará, 1994). El Preámbulo de dicha convención, que expresa los principios generales que informan a las cláusulas de la misma, no sólo califica a esta figura como “una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana”,³ sino que además reconoce que la desaparición forzada “viola

1. El primero fue el caso del Padre Héctor Gallego, desaparecido en 1971, por el cual fue condenado en 1993 a la pena máxima de 20 años de prisión, entre otros, el ex General Manuel Antonio Noriega, último Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa de Panamá (ejército), como autor intelectual del delito de homicidio doloso. Cfr. LÓPEZ VIGIL, María. Héctor Gallego está vivo, Colectivo Panamá Profundo, Panamá, s.f.

2. Hasta la fecha, Panamá ha sido juzgado en cinco ocasiones por la Corte IDH. Los otros dos casos son: Baena Ricardo y Otros (2001), Tristán Donoso (2009), Vélez Looor (2010), y Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano (2014).

3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), Preámbulo. Ratificada por Panamá mediante Ley No. 32 de 28 jun. 1995 (Gaceta Oficial (G.O.) 22,817 de 3 jul. 1995).

múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable⁷⁴ y que su “práctica sistemática... constituye un crimen de lesa humanidad.”⁷⁵

De los anteriores principios, se deduce la clara intención de los Estados miembros de la OEA de no sujetar la punibilidad de la desaparición forzada a límite de tiempo alguno, pasado o futuro, que permitiera que sus autores quedaran impunes. Ello se explica si tomamos en cuenta que la desaparición forzada fue una práctica sistemática de las dictaduras militares que asolaron América Latina durante las últimas cuatro décadas del siglo XX.⁶

Entrando en el análisis de sus cláusulas, encontramos que la CIDFP define la desaparición forzada como la “privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”⁷ La interpretación literal de esta definición nos lleva a concluir que la violación múltiple de derechos humanos inderogables a la que se refiere el Preámbulo de la CIDFP incluye, en principio, el derecho a la libertad personal⁸ de las víctimas, y los derechos a las garantías judiciales⁹ y a la protección judicial¹⁰ tanto de las víctimas como de sus familiares.

No obstante, como veremos más adelante, los casos de desaparición forzada resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han identificado, además, violaciones al derecho a la integridad personal¹¹ tanto de las víctimas como de sus familiares, así como al derecho a la vida¹² de las víctimas.

4. *Ibid.*

5. *Ibid.*

6. Cfr. PARAYRE, Sonia. “La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 29, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 1999, p. 26.

7. *Ibid.*, Art. II.

8. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) Art. 7. Ratificada por Panamá mediante Ley No. 15 de 28 oct. 1977 (G.O. No. 18,468 de 30 nov. 1977).

9. Cfr. *Ibid.*, Art. 8.

10. Cfr. *Ibid.*, Art. 25.

11. Cfr. *Ibid.*, Art. 5.

12. Cfr. *Ibid.*, Art. 4.

Lo cierto es que la CIDFP establece que “los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte,”¹³ y que “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”¹⁴

Esta última previsión convencional establece que la reaparición de la persona o la identificación de sus restos constituyen el cese de la ejecución de la desaparición forzada, como garantía adicional tendiente a no permitir su impunidad por el mero transcurso del tiempo.

En Panamá, si bien se tipificó dicha figura autónoma como delito dentro del nuevo Código Penal,¹⁵ más adelante veremos que, en su fallo sobre el Caso Heliodoro Portugal, la Corte IDH conceptuó que dicha tipificación no responde a los estándares internacionales.

La competencia *ratione temporis* de la Corte IDH y la irretroactividad de los tratados *VIS-A-VIS* la imprescriptibilidad de la desaparición forzada

De conformidad con la Convención Americana sobre DDHH (CADH, San José, 1969), la Corte IDH puede conocer demandas contra aquellos Estados parte que hayan aceptado su competencia contenciosa, “de pleno derecho y sin convención especial”, mediante una declaración hecha al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión a la CADH.¹⁶ Dicha aceptación puede hacerse: 1) “incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad”, 2) “por un plazo determinado”, ó 3) “para casos específicos”.¹⁷ También puede aceptarse dicha competencia “por convención especial.”¹⁸

En tal sentido, cabe resaltar que “el 9 de mayo de 1990, presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento fechado el 29 de febrero de 1990,

13. CIDFP, Art. IV.

14. *Ibid.*, Art. III.

15. Cfr. PANAMÁ. ASAMBLEA NACIONAL. Ley No. 14 de 18 may. 2007, “Que adopta el Código Penal” (G.O. 25,796 de 22 may. 2007), art. 150 (en adelante Código Penal).

16. Cfr. CADH, Art. 62.1.

17. *Ibid.*, Art. 62.2.

18. *Ibid.*, Art. 62.3.

mediante el cual declara que el Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹ Como puede observarse, esta aceptación se hizo en forma incondicional para todos los casos.

Por otro lado, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT, 1969) beneficia a los Estados con el principio de irretroactividad de la Ley, al establecer que, como regla general, los tratados no son retroactivos “salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”²⁰

La anterior excepción es aplicable al tema *in examine*, toda vez que la CIDFP estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.” (Énfasis añadido.)

19. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, nota 18.

20. Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), Art. 28. Ratificada por Panamá mediante Ley No. 17 de 31 oct. 1979 (G.O. 19,106 de 7 jul. 1980).

Esta disposición confirma la clara intención de los Estados parte de no dejar impunes los hechos constitutivos de desaparición forzada por motivo alguno, a la luz de los principios contenidos en el Preámbulo de la CIDFP. Por tanto, al tenor del citado artículo 28 de la CVDT, la regla general de irretroactividad de los tratados no se aplica a tales hechos.

Interpretando esta excepción en concordancia con la declaración de 29 de febrero de 1990, se arriba fácilmente a la conclusión de que Panamá ha aceptado incondicionalmente la competencia contenciosa de la Corte IDH, incluso para aquellos casos de desaparición forzada ocurridos antes de la vigencia de la CADH y de dicha aceptación de competencia, sin restricción alguna.

Finalmente, la CIDFP contiene la siguiente disposición, que establece, como regla general, la imprescriptibilidad de la desaparición forzada:

“ARTÍCULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.” (Énfasis añadido.)

Con relación a los casos de desaparición forzada ocurridos durante la dictadura militar, la excepción planteada por dicha norma podría conllevar la aplicación del principio constitucional de favorabilidad en materia penal,²¹ de tal suerte que los mismos podrían quedar impunes por prescripción. Según el Código Penal de 1983, vigente en Panamá al tiempo de la apertura de las sumarias, la acción penal por homicidio doloso prescribía en 20 años, contados a partir de la comisión del hecho.²²

No obstante, como veremos al examinar la historia procesal del Caso Heliodoro Portugal, una decisión jurisdiccional del más alto tribunal panameño en materia penal aplicó la cláusula de imprescriptibilidad de la CIDFP al mencionado caso, a pesar de la vigencia del referido principio constitucional. A nuestro

21. Cfr. PANAMÁ. Constitución Política de 1972, reformada en 1978, 1983, 1994 y 2004, Art. 46 (en adelante Constitución).

22. Cfr. PANAMÁ. ASAMBLEA NACIONAL. Ley No. 18 de 22 sep. 1982, “Por la cual se adopta el Código Penal de la República” (G.O. 19,667 de 6 oct. 1982), Art. 93, num. 1.

juicio, este hecho debió ser interpretado como una renuncia tácita del derecho del Estado a interponer la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH sobre este caso, lo cual lamentablemente no ocurrió, como también veremos al analizar el respectivo fallo.

De cualquier modo, lo cierto es que, del anterior análisis, resulta que los casos de desaparición forzada ocurridos en Panamá, en cualquier tiempo, pueden ser juzgados por la Corte IDH, también en cualquier tiempo.

Jurisprudencia anterior de la Corte IDH en materia de desaparición forzada

Con el fin de determinar si la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia ha evolucionado o no con el Caso Heliodoro Portugal, procederemos a comentar muy brevemente los fallos de fondo más relevantes emitidos con anterioridad por dicha instancia jurisdiccional internacional en relación con este tema.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)

No resulta casual que la primera sentencia de fondo proferida por la Corte IDH haya resuelto un caso de desaparición forzada, dada la situación política que se vivió en la región desde los años 60 del siglo pasado y a la que ya hemos aludido.

El célebre Caso Velásquez Rodríguez tuvo como principal víctima a un estudiante universitario detenido y desaparecido en 1981.²³ Como para entonces el Estado hondureño ya había ratificado la CADH y aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH,²⁴ no podía existir duda alguna sobre la competencia *ratione temporis* de este alto tribunal internacional con respecto al mencionado caso.

En consecuencia, la Corte IDH condenó a la República de Honduras por violar los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida, tutelados por la CADH.²⁵ Son éstos los tres DDHH de la víctima, típicamente violados, en los casos de desaparición forzada.²⁶

23. Cfr. CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sent. de 29 jul. 1988 (Fondo), párr. 3.

24. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, cuadro y nota 14.

25. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, párr. 94.

26. Cfr. PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés & MÉNDEZ POWELL, Fernando. Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos, Universal Books, Panamá, 2006, p. 64.

Vale la pena transcribir las siguientes partes de dicha sentencia:

“150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

...

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.” (Énfasis añadido.)

El Caso Velásquez Rodríguez representa un hito en esta materia, entre otras razones, porque el criterio jurisprudencial esbozado por los párrafos antes transcritos prefiguraba desde entonces el carácter autónomo que seis años después le otorgaría a dicha figura la CIDFP.

Caso Blake vs. Guatemala (1998)

Cuatro años después de la aprobación de la CIDFP, cuya entrada en vigor se produjo en 1996, la Corte IDH emitió su sentencia sobre este caso de un periodista estadounidense secuestrado y asesinado en 1985, pero cuyos restos fueron identificados en 1992.²⁷

El Estado guatemalteco ratificó la Convención antes de los hechos, pero aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH después de producidos los mismos, y sólo para aquellos hechos ocurridos en forma posterior a dicha aceptación.²⁸ Sin embargo, como recordaremos, se entiende que la ejecución continua de los hechos constitutivos de desaparición forzada concluye cuando se identifican los restos, lo cual ocurrió después de la referida aceptación.

Pese a ello, la Corte IDH condenó a la República de Guatemala únicamente por violar las garantías judiciales y la integridad personal de los familiares,²⁹ por considerar que no tenía competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos ocurridos con anterioridad a dicha aceptación por parte del Estado.³⁰

Este caso da inicio a la contradictoria interpretación de la desaparición forzada por parte de la Corte IDH, ya no como una figura autónoma, sino frag-

27. CORTE IDH. Caso Blake vs. Guatemala, Sent. de 24 ene. 1998 (Fondo), párr. 52.

28. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, cuadro y nota 12.

29. Cfr. Caso Blake, párr. 124.

30. *Ibid.*, párr. 3.

mentando las tres violaciones a los DDHH de las víctimas, que típicamente la conforman.³¹

Con la anterior decisión, estuvo en desacuerdo el jurista brasileño Antonio Cançado Trindade, ex Juez de la Corte IDH y actual Juez de la Corte Internacional de Justicia, en cuyo Voto Razonado Disidente se incluye la siguiente afirmación:

“15. Estamos, en definitiva, ante una violación particularmente grave de múltiples derechos humanos. Entre éstos se encuentran derechos fundamentales inderogables, protegidos tanto por los tratados de derechos humanos como por los de Derecho Internacional Humanitario. Los desarrollos doctrinales más recientes en el presente dominio de protección revelan una tendencia hacia la “criminalización” de violaciones graves de los derechos humanos, - como las prácticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas. Las prohibiciones de dichas prácticas nos hacen ingresar en la terra nova del jus cogens internacional. La emergencia y consagración de normas imperativas del derecho internacional general estarían seriamente amenazadas si se pasase a descaracterizar los crímenes de lesa humanidad que recaen bajo su prohibición.” (Énfasis añadido.)

Si a la proscripción de la desaparición forzada se le reconociera efectivamente el carácter de norma de *jus cogens* internacional que le otorga el Juez Cançado Trindade, resultaría del todo inviable continuar interpretando en forma restrictiva la CADH a la luz del artículo 28 de la CVDT, puesto que dichas normas imperativas no admiten pacto en contrario, al tenor de lo previsto en este último instrumento convencional.³² A nuestro juicio, la calificación de crimen de lesa humanidad que le da el Preámbulo de la CIDFP y su posterior tipificación dentro del elenco de dichos crímenes, previstos por el Estatuto de Roma (2000),³³ cuya entrada en vigor se produjo en 2002, son motivos más que suficientes para concordar con esta categorización.

31. Cfr. PARAYRE, Op. cit., pp. 47-48.

32. Cfr. CVDT, Art. 53.

33. Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 7.1. Ratificado por Panamá mediante Ley No. 14 de 13 mar. 2002 (G.O. 24,512 de 15 mar. 2002).

Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (2005)

Este caso es similar al Caso Blake, ya que el Estado salvadoreño había ratificado la CADH antes de los hechos, pero aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH después de éstos, y sólo para hechos ocurridos o cuya ejecución hubiese iniciado luego de dicha aceptación.³⁴ Esto marca una diferencia con el Caso Blake, puesto que, aun cuando al momento de resolverse el Caso de las Hermanas Serrano Cruz, las víctimas, dos niñas secuestradas y desaparecidas en 1982, no habían reaparecido ni habían sido identificados sus restos,³⁵ los hechos constitutivos de dicha desaparición forzada quedaban excluidos del proceso ante la Corte IDH, en virtud de la reserva efectuada por el Estado.

No obstante, a pesar de la mencionada reserva, la Corte IDH señaló lo siguiente al resolver las excepciones preliminares interpuestas por el Estado:

“66. La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.

67. Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas.”³⁶

A la luz del anterior razonamiento, podría pensarse que la Corte IDH accedería a juzgar los hechos constitutivos de la desaparición forzada en este caso. Sin embargo, la República de El Salvador fue condenada únicamente por violar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, y la integridad personal de sus familiares.³⁷

34. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, cuadro y nota 10.

35. Cfr. CORTE IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sent. de 1 mar. 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 2 y 48.81.

36. CORTE IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sent. de 23 nov. 2004 (Excepciones Preliminares).

37. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz (Fondo), párr. 218.

En su Voto Razonado Disidente al resolverse las excepciones preliminares de este caso, el Juez Cançado Trindade reiteró el criterio que ya había expuesto a propósito del Caso Blake:

“32. Con las distorsiones de su práctica en la materia, los Estados se ven hoy ante un dilema que debería estar ya superado hace mucho: o siguen apeándose a la anacrónica concepción voluntarista del derecho internacional, abandonando de una vez la esperanza en la preeminencia del Derecho sobre los intereses políticos, o retoman y realizan con determinación el ideal de construcción de una comunidad internacional más cohesionada e institucionalizada a la luz del primado del Derecho y en la búsqueda de la Justicia, moviendo resueltamente del *jus dispositivum* al *jus cogens*, convencidos de que el ordenamiento jurídico internacional es, al fin y al cabo, más que voluntario, necesario.”

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (2002)

El último antecedente jurisprudencial que examinaremos es el de este estudiante universitario desaparecido en 1971.³⁸ En este caso, tanto la ratificación de la Convención como la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado boliviano se produjeron después de ocurridos los hechos,³⁹ lo cual lo distingue notablemente de los casos anteriores.

No obstante esta circunstancia, la República de Bolivia retiró la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, y se allanó totalmente a la pretensión de la CIDH,⁴⁰ a pesar que la propia declaración interpretativa efectuada por dicho Estado, al momento de depositar el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte IDH, hacía referencia al principio de irretroactividad establecido por la Constitución boliviana.⁴¹ En consecuencia, la Corte IDH condenó a Bolivia por violar la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, tanto de la víctima como de sus familiares,⁴² lo cual desatiende evidentemente sus propios criterios anteriores sobre competencia *ratione temporis* en materia de desaparición forzada, con base en la admisión de responsabilidad internacional por parte del Estado, privilegiando así, una vez más, el voluntarismo estatal.

38. Cfr. CORTE IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sent. de 26 ene. 2000 (Fondo), párr. 2.

39. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, cuadro y nota 3.

40. Cfr. Caso Trujillo Oroza, párrs. 36-37.

41. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, cuadro y nota 3.

42. Cfr. Caso Trujillo Oroza, párr. 41.

Contexto histórico-político del Caso Heliodoro Portugal

Para comprender en su justa dimensión el alcance de este importante caso, es necesario que nos remontemos a la historia panameña de los veintiún años de dictadura militar. A continuación, presentaremos una relación muy somera de los principales antecedentes, con especial mención de los hechos del caso.

Del golpe de Estado a la Constitución Política (1968-1972)

En Panamá, el 11 de octubre de 1968, un grupo de oficiales de la Guardia Nacional depuso al Presidente Arnulfo Arias, diez días después de su toma de posesión. El gobierno *de facto* disolvió la Asamblea Nacional, suprimió los partidos políticos, y procedió a nombrar una Junta Provisional de Gobierno presidida por dos militares, la cual legisla por decreto. Paralelamente, se suspendieron las garantías individuales, produciéndose la censura de los medios de comunicación, el control del orden público en las calles, la prohibición de las reuniones, la limitación de los movimientos, el toque de queda, el allanamiento de propiedades, y arrestos y detenciones.⁴³

La suspensión de las garantías continuó hasta el 11 de octubre de 1972, cuando la Asamblea Constituyente aprobó una nueva Constitución, cuyo Artículo 4 contenía una cláusula *rebus sic stantibus* referente al acatamiento del Derecho Internacional.⁴⁴

Cabe destacar que, durante este período de cuatro años, se produce la más intensa represión contra los opositores políticos ocurrida durante la época de la dictadura, produciéndose el cincuenta por ciento de las víctimas registradas por las investigaciones de la Comisión de la Verdad.⁴⁵ Es precisamente durante esta etapa cuando ocurren los hechos del caso que nos ocupa.

43. Cfr. CORTE IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sent. de 12 ago. 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84.

44. Cfr. PANAMÁ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ). PLENO. Sent. de 14 jun. 1990 (Acción de inconstitucionalidad, Juan Materno Vásquez De León contra un Acuerdo y varios Canjes de Notas con los EE. UU.). Magistrada Ponente (MP): Aura Emérita Guerra de Villalaz. El texto originario del Artículo 4 de la Constitución decía así: “La República de Panamá acata las normas universalmente reconocidas del Derecho Internacional que no lesionen el interés nacional.” Las frases subrayadas fueron derogadas por la reforma de 1983.

45. Cfr. PANAMÁ. COMISIÓN DE LA VERDAD. Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, Panamá, 2002, p. 9.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal (1970-1971)

La víctima de este caso, el señor Heliodoro Portugal, tipógrafo de profesión, y simpatizante y promotor del Movimiento de Unidad Revolucionaria (izquierda), fue detenido el 14 de mayo de 1970 por policías vestidos de civil en el entonces popular Café Coca-Cola del barrio de Santa Ana, antiguo arrabal de lo que es hoy el Casco Antiguo de la ciudad capital. Al momento de ocurrir los hechos, el señor Portugal tenía 36 años, estaba unido y tenía dos hijos.⁴⁶ La mayor, Patria Portugal, tenía sólo seis años.

Aproximadamente un mes después de su detención, tiempo en el que su familia no había logrado averiguar su paradero pese a reiterados esfuerzos, un agente de la policía llegó a la casa de la familia Portugal y le dijo a su compañera, la señora Graciela De León, que el señor Portugal mandaba a decir que “no se preocuparan, que estaba en [el cuartel de] Tocumen y que iba a salir.”⁴⁷

Según un testigo que estuvo detenido con él, el señor Portugal fue llevado primero a la Casa de Miraflores (centro de detención clandestina y tortura), y luego lo trasladaron vendado al Cuartel de la Compañía de Infantería “Los Pumas” de Tocumen entre el 9 y el 10 de octubre de 1970. Allí pidió que le avisaran a sus familiares, quienes lamentablemente no volvieron a tener noticias suyas durante los siguientes 30 años.⁴⁸

Los nuevos tratados canaleros con los Estados Unidos de América (EE. UU.) y la situación de los DDHH (1977-1983)

Durante el siguiente período de la dictadura militar, el mejoramiento en la situación de los DDHH en Panamá estuvo íntimamente vinculado a la firma de los Tratados Torrijos-Carter, ocurrida en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Washington, el 7 de septiembre de 1977.

Seis días después de la firma de dichos tratados, el 13 de septiembre de 1977, el entonces Jefe de Estado panameño, General Omar Torrijos Herrera, invitó a la CIDH a visitar Panamá.⁴⁹ Mes y medio después de dicha firma, el 28 de octubre de 1977, Panamá ratificó la CADH.

46. Cfr. Caso Heliodoro Portugal, párrs. 87-88.

47. *Ibid.*, párr. 89.

48. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, p. 101.

49. Cfr. CIDH. Informe de País. Panamá 1978, sección I.A.1.

La CIDH llevó a cabo su primera visita *in loco* a Panamá del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 1977.⁵⁰ En dicha visita, el Estado negó su responsabilidad en la desaparición forzada del señor Portugal.⁵¹

Al año siguiente, la Constitución Política de 1972 fue reformada por primera vez, dando inicio al período conocido como “veranillo democrático”, que coincidió con el inicio del denominado “repliegue a los cuarteles”, pero que lamentablemente fue interrumpido con el ascenso al poder del General Manuel Antonio Noriega en 1983, tras la muerte del General Torrijos en un accidente aéreo el 31 de julio de 1981.⁵²

También en este período, el 31 de octubre de 1979, Panamá ratificó la CVDT, exactamente un mes después de la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos-Carter, que tuvo lugar el 1 de octubre de 1979.

Finalmente, en 1983, se reformó la Constitución Política de 1972 por segunda vez, restaurando en su artículo 4 la cláusula *pacta sunt servanda* prevista por la Constitución de 1946.

La crisis político-económica y la invasión estadounidense (1983-1989)

Como habíamos adelantado, en agosto de 1983, el General Manuel Antonio Noriega, antiguo jefe de la inteligencia militar, asumió la Comandancia de la Guardia Nacional y la transformó en las Fuerzas de Defensa (FF. DD.). Al año siguiente, se llevaron a cabo las primeras elecciones generales desde el golpe de Estado de 1968, las cuales fueron “ganadas”, mediante un fraude electoral, por el Doctor Nicolás Ardito Barletta, candidato del oficialista Partido Revolucionario Democrático (PRD), quien “derrotó” al depuesto ex Presidente, Doctor Arnulfo Arias Madrid, por un estrecho margen de 1,713 votos.⁵³

El 17 de septiembre de 1985, después de haber anunciado públicamente su retorno al país desde Costa Rica para luchar contra la dictadura, fue encontrado el cadáver decapitado y torturado del Doctor Hugo Spadafora cerca de la frontera con el vecino país. Ese mismo mes, el Presidente Ardito Barletta fue forzado a renunciar después de anunciar el nombramiento de una comisión investigadora independiente.⁵⁴

50. *Ibid.*, sección I.B.3.

51. *Ibid.*, sección II.A.b.

52. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, p. 25.

53. Cfr. *Ibid.*

54. Cfr. CIDH. Informe de País. Panamá 1989, Introducción, sección 1.

El 6 de junio de 1987, el ex Coronel Roberto Díaz Herrera denunció públicamente al General Noriega como autor intelectual del fraude electoral de 1984, de los homicidios del General Torrijos y del Doctor Spadafora, y de la renuncia forzada del Presidente Ardito Barletta. Estas declaraciones llevaron a la suspensión de las garantías del 10 al 29 de junio de 1987, y a su reimposición el 18 de marzo de 1988. En julio de 1987, 107 organizaciones fundaron la Cruzada Civilista Nacional para luchar contra la dictadura a través de la desobediencia civil.⁵⁵

El 4 de febrero de 1988, los EE. UU. encausaron penalmente a Noriega por narcotráfico y lavado de dinero, y en marzo del mismo año suspendieron el pago de la anualidad del canal y congelaron todos los activos panameños en dicho país. La situación de DDHH continuó deteriorándose, en medio del proceso electoral previo a las elecciones generales del 7 de mayo de 1989, las cuales fueron ganadas en forma aplastante por el candidato opositor Guillermo Endara Galimany, pero anuladas posteriormente por el régimen dictatorial.⁵⁶

El 1 de septiembre de 1989, fecha en que debía tomar posesión el nuevo gobierno, se produjo un vacío de poder que fue llenado *de facto*, y un levantamiento militar al mes siguiente terminó con la masacre de los militares golpistas, ejecutados sumariamente por órdenes del General Noriega. El 15 de diciembre de 1989, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, Órgano Legislativo *de facto*, nombró Jefe de Gobierno al General Noriega y declaró a Panamá en “estado de guerra” con los EE. UU. Cinco días después, los EE. UU. invadieron Panamá, permitiendo que Endara se instalara como Presidente. En enero de 1990, el General Noriega se entregó voluntariamente a los EE. UU. en calidad de prisionero de guerra.⁵⁷

La historia procesal del Caso Heliodoro Portugal y la sentencia de la Corte IDH

Transcurridos veinte años desde la desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal, otros dieciocho años habrían de pasar para que, concluido el período dictatorial, un tribunal jurisdiccional, en este caso internacional, fallara sobre el fondo del caso. A continuación, presentaremos un resumen de los principales hechos y actuaciones tanto del proceso penal surtido en la jurisdicción

55. Cfr. *Ibíd.*

56. Cfr. *Ibíd.*

57. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, p. 26.

interna, como del proceso surtido ante el Sistema Interamericano de Protección de DDHH.

En 1990, tras la vuelta a la democracia, la señora Patria Portugal, hija de la víctima, interpuso la denuncia penal correspondiente. La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso entonces la apertura del sumario el 10 de mayo de 1990. Mediante Vista Fiscal de 15 de enero de 1991, la Fiscalía solicitó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el sobreseimiento definitivo y la prescripción de la acción penal. Sin embargo, el Tribunal Superior ordenó la ampliación del sumario mediante Auto de 13 de marzo de 1991. Cumplida la misma, el Tribunal Superior decretó el sobreseimiento provisional mediante Auto de 8 de noviembre de 1991.⁵⁸

La encuesta penal permaneció en estado de inactividad durante casi ocho años hasta que, en 1999, un testigo informara a la Iglesia católica que había presenciado un enterramiento en el abandonado Cuartel de “Los Pumas” de Tocumen durante el mes de junio de 1971, que pudo haber sido el de los restos del Padre Héctor Gallego. El 21 de septiembre de 1999, la Fiscalía ordenó la práctica de excavaciones en el sitio, encontrándose una fosa clandestina con restos óseos que presentaban señales de tortura y lesiones que pudieran haber causado la muerte de la persona a la que pertenecían los mismos. Estos restos fueron identificados como los del señor Portugal el 22 de agosto de 2000, mediante una prueba privada de ADN.⁵⁹ Como producto de este hallazgo, la Fiscalía solicitó la reapertura del sumario el 30 de agosto de 2000.⁶⁰

A inicios del año siguiente, como consecuencia del fuerte impacto producido en la opinión pública por el hallazgo de esta fosa clandestina y de las subsecuentes averiguaciones, fue creada la Comisión de la Verdad de Panamá, con el mandato de investigar los crímenes cometidos durante la dictadura militar.⁶¹ Paralelamente, en junio de 2001, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), organización no gubernamental (ONG) con sede en Washington y oficina regional en San José, presentó una denuncia ante la CIDH, en nombre de la señora Patria Portugal.⁶²

El 4 de septiembre de 2001, ocurre un hecho al cual la señora Portugal se refirió como “la segunda desaparición de Heliodoro Portugal”, en el curso de

58. Cfr. Caso Heliodoro Portugal, párrs. 87-88.

59. *Ibid.* párrs. 95-97.

60. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, p. 101.

61. Cfr. PANAMÁ. MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 ene. 2001, “Por el cual se crea la Comisión de la Verdad” (G.O. 24,244 de 22 ene. 2001).

62. Cfr. Caso Heliodoro Portugal, párr. 1.

su testimonio durante la audiencia pública del caso, llevada a cabo en la sede de la Corte IDH en San José, del 29 al 30 de enero de 2008, y en la cual estuvimos presentes, acompañados por las estudiantes Dennise Sáenz y Nadine Silvera, de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Latina de Panamá. Este hecho consistió en que, al revelar la Fiscalía Tercera Superior los resultados de una segunda prueba de ADN, esta vez oficial, se determinó que los restos encontrados no pertenecían a su padre, comprobándose posteriormente que dicha prueba fue practicada con muestras contaminadas.⁶³

El 24 de octubre de 2002, la CIDH admitió la denuncia presentada por CEJIL.⁶⁴ Ese mismo mes, la Fiscalía solicitó el llamamiento a juicio del ex Coronel Ricardo Garibaldo, a la sazón Jefe de la Compañía “Los Pumas”.⁶⁵ No obstante, mediante Auto No. 167 de 13 de junio de 2003, el Tribunal Superior declaró prescrita la acción penal. La Fiscalía apeló, basada en que la jurisdicción penal no entró en conocimiento del hecho punible hasta treinta años después de cometido, por lo que el término de prescripción debía correr a partir de la fecha en que se interpuso la correspondiente denuncia. Tal como comentáramos con anterioridad, al resolver dicha apelación mediante Auto de 2 de marzo de 2004, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) declaró no prescrita la acción penal, precisamente con fundamento en la regla de imprescriptibilidad de la desaparición forzada, prevista por la CIDFP.⁶⁶ Al año siguiente, el 27 de octubre de 2005, la CIDH aprobó su informe de fondo.⁶⁷

El 7 de junio de 2006, el Tribunal Superior llevó a cabo la audiencia penal del caso en Panamá.⁶⁸ No obstante, el ex Coronel Garibaldo falleció el 6 de julio de 2006 sin ser sentenciado, por lo que el Tribunal Superior declaró extinguida la acción penal y ordenó el archivo del expediente.⁶⁹

Pese a lo anterior, el 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía solicitó por segunda vez la reapertura del sumario, aduciendo “nuevas pruebas”.⁷⁰ El 23 de enero de 2007, la CIDH demandó al Estado panameño ante la Corte IDH.⁷¹ Posterior-

63. *Ibid.*, párr. 97.

64. *Ibid.*, párr. 1.

65. *Ibid.*, párr. 136.

66. Cfr. PANAMÁ. CSJ. PLENO. Auto de 2 mar. 2002 (Apelación de Auto Interlocutorio, Fiscalía Tercera Superior contra el Auto No. 167 de 13 jun. 2003). MP: César Pereira Burgos.

67. Cfr. Caso Heliodoro Portugal, párr. 1.

68. *Ibid.*, párr. 136.

69. *Ibid.*, párr. 137.

70. *Ibid.*, párr. 138.

71. *Ibid.*, párr. 1.

mente, mediante Auto No. 233 de 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior ordenó la reapertura del sumario, “debido a que se tenía conocimiento cierto de la identidad de la persona señalada por la Fiscalía Tercera como posible autor material de la detención del señor Heliodoro Portugal, que había sido nombrado durante la primera fase de la investigación en una declaración tomada el 4 de abril de 2001.”⁷² El caso penal continúa abierto en la jurisdicción interna, ya que en 2014 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial llamó a juicio al General Noriega,⁷³ pero la audiencia no ha podido efectuarse debido al estado de salud del imputado.⁷⁴

Finalmente, como ya indicamos, la Corte IDH llevó a cabo la audiencia pública del caso a finales de enero de 2008, para luego emitir su Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el 12 de agosto de 2008, cuyas consideraciones procederemos a analizar seguidamente.

En lo atinente a la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH, la situación procesal planteada por este caso es idéntica a la del Caso Trujillo Oroza, ya que, como explicamos al inicio del presente trabajo, el Estado panameño ratificó la CADH en 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1990,⁷⁵ es decir, después de acaecidos los hechos constitutivos de la desaparición forzada. Por consiguiente, en principio hubiese sido dable esperar una sentencia similar a la proferida por la Corte IDH en aquel caso.

Pese a lo anterior, y en virtud de que, en el Caso Heliodoro Portugal, el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*, la Corte IDH se declaró parcialmente competente para conocer del caso, pero no con respecto a la tortura, muerte y violación de la libertad de expresión de la víctima, alegadas por la CIDH como hechos generadores de responsabilidad internacional en su demanda, por considerar que se trata de “hechos de ejecución instantánea” anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado panameño.⁷⁶

Sin embargo, la Corte IDH condenó a la República de Panamá por violar la libertad personal de la víctima, además de las garantías judiciales, la protección

72. *Ibid.*, párr. 138.

73. “Abogado: Noriega no puede ser juzgado por crimen de Heliodoro Portugal”, *La Estrella de Panamá*, Panamá, 26 feb. 2014.

74. CHACÓN, José. “Noriega podría burlar el juicio por la muerte de Heliodoro Portugal”, *El Panamá América*, Panamá, 16 jun. 2016.

75. CADH, Signatarios y estado actual de las ratificaciones, cuadro y nota 18.

76. *Ibid.*, párr. 36.

judicial y la integridad personal de sus familiares,⁷⁷ violaciones éstas que se iniciaron antes de dicha aceptación pero continuaron hasta después de la misma.⁷⁸

Al mismo tiempo, el fallo condenatorio de la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Panamá por haber incumplido con la obligación internacional de adecuar su Derecho interno, tipificando la desaparición forzada y la tortura como delitos, de conformidad con los estándares internacionales establecidos en la CIDFP y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST, Cartagena de Indias, 1985).⁷⁹ Esta situación fue superada con las modificaciones al Código Penal que transcribimos a continuación, y que fueron adoptadas para dar cumplimiento a dicha sentencia:

“ARTÍCULO 152. La privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo, directo o indirecto, o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, será sancionada con prisión de quince a veinte años.

Este delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena impuesta judicialmente al responsable de esta serán imprescriptibles.”⁸⁰

“ARTÍCULO 156. El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.”⁸¹

77. *Ibíd.*, párr. 275.

78. *Ibíd.*, párrs. 37, 38 y 43.

79. *Ibíd.*, párrs. 176-216. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue ratificada por Panamá mediante Ley No. 12 de 18 jun. 1991 (G.O. 21,815 de 25 jun. 1991).

80. PANAMÁ. ASAMBLEA NACIONAL. Ley No. 55 de 30 nov. 2016, “Que modifica disposiciones del Código Penal” (G.O. 28,169-A de 1 dic. 2016), Art. 1.

81. PANAMÁ. ASAMBLEA NACIONAL. Ley No. 1 de 13 ene. 2011, “Que modifica y adiciona artículos al Código Penal de la República de Panamá, relacionados con los delitos de desaparición forzada de personas y la tortura” (G.O. 26,702-A de 17 ene. 2011), Art. 2.

“ARTÍCULO 156-A. Quien inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Igual sanción se impondrá a la persona que aplique métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”⁸²

De cualquier modo, llama la atención el contradictorio razonamiento de la Corte IDH, expresado en los párrafos de la sentencia *in comento* que transcribimos a continuación.

En sus consideraciones de fondo sobre las alegadas violaciones de los Artículos 2 de la CADH, III de la CIDFP y 1, 6 y 8 de la CIPST, la Corte IDH reitera correctamente el carácter de figura autónoma y violación continuada de DDHH que distingue a la desaparición forzada:

“181. En el caso de la desaparición forzada de personas, la tipificación de este delito autónomo y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención.” (Énfasis añadido.)

No obstante, al pronunciarse en torno a la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* interpuesta por el Estado, la Corte IDH vuelve a fragmentar la desaparición forzada en sus diversos elementos constitutivos:

“24. Consecuentemente, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia. *A contrario sensu*, el Tribunal

82. *Ibid.*, Art. 3.

es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir.

25. Sobre este último punto, el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha.” (Énfasis añadido.)

Así pues, con el Caso Heliodoro Portugal, la Corte IDH mantiene la misma línea jurisprudencial que había venido desarrollando con los anteriores casos de desaparición forzada sometidos a su consideración, a excepción de los Casos Velásquez Rodríguez y Trujillo Oroza.

Con relación a este último caso, reiteramos nuestro parecer, en el sentido que la aplicación, por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la CSJ, de la regla de imprescriptibilidad de la desaparición forzada contenida en la CIDFP, debió ser interpretada por la Corte IDH como una renuncia tácita a la excepción de falta de competencia *ratione temporis* por parte del Estado panameño, con fundamento en la doctrina de los actos propios o *estoppel*, aplicada con anterioridad por la propia Corte IDH, *inter alia*, en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela:

“49. Conforme con su jurisprudencia esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guió la otra parte.”⁸³

Para ilustrar mejor este punto, veamos parte del razonamiento de la Sala Segunda de lo Penal de la CSJ en el referido Auto de 2 de marzo de 2004:

“A juicio de la Sala, le asiste razón al representante del Ministerio Público al señalar que no se puede hablar de prescripción de la acción pe-

83. CORTE IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sent. de 5 jul. 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

nal, cuando los órganos jurisdiccionales desconocían el hecho delictivo. Ello es así, [puesto] que la República de Panamá aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas... mediante Ley No. 32 de 28 de junio de 1995...

...

De allí la importancia y el derecho que le asiste a la sociedad [de] conocer qué sucedió con las personas que desaparecieron del entorno, como consecuencia de sus ideas políticas. Es así que no puede en este aspecto, bajo ninguna circunstancia, operar principios penales como el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes penales, toda vez que tal como expuso en su momento el Tribunal de Nuremberg, “el Tribunal no crea Derecho, sino que aplica un derecho ya existente y la máxima latina *nullum crimen, nulla poena sine [praevia] lege* expresaba un principio de justicia y sería más injusto que estas infracciones intencionadas contra los Convenios y [demás] estipulaciones internacionales quedaran sin castigo alguno.””

Resulta contradictorio entonces que, luego de proferida la anterior decisión jurisdiccional, el propio Estado panameño alegase la irretroactividad del Derecho Internacional aplicable a este caso, cuando él mismo había reconocido ya la necesidad de no dejar impunes los hechos constitutivos de desaparición forzada, independientemente del tiempo en que se hubiesen cometido. En nuestra opinión, así debió declararlo la Corte IDH al resolver este caso, desestimando la referida excepción preliminar.

Conclusión

Pese a identificar correctamente el carácter continuado o permanente de la violación, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre desaparición forzada fragmenta o desagrega equivocadamente dicha figura, al separar sus elementos: la detención o secuestro, la tortura y la muerte, además de la consecuente denegación de justicia y afectación a los familiares y demás allegados de la víctima.

Esta línea jurisprudencial, a la cual pertenece el Caso Heliodoro Portugal, contradice, por tanto, la tendencia imperante a nivel internacional, en el sentido de reconocer dicha figura como una unidad, y absolutiza el voluntarismo de los Estados, a pesar que, de los instrumentos internacionales vigentes, se desprende claramente la intención de que no haya restricciones *ratione temporis* a la responsabilidad internacional de los Estados por los hechos constitutivos de desaparición forzada.

No obstante lo anterior, y con vista en los antecedentes históricos y procesales de este caso, ello no demerita el carácter ejemplarizante que tiene esta sentencia de la Corte IDH dentro del contexto panameño. Tal como indicamos al principio del presente trabajo, el Caso Heliodoro Portugal representa un hito en la historia de la lucha contra la impunidad en Panamá. Al margen de cualquier otra consideración, es de justicia reconocer que ello se debe, en gran medida, a la tenacidad de su hija, la señora Patria Portugal, quien nunca cejó en sus esfuerzos por lograr que se le hiciera justicia a su padre y al pueblo panameño, a través del conocimiento de la verdad.

Tal como reza la cita del Evangelio que aparece en la portada del Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “la verdad os hará libres” (Juan 8, 32). Como panameños, no podemos sino albergar la esperanza de que algún día puedan hallarse las piezas que hacen falta para cerrar definitivamente este doloroso capítulo de nuestra historia nacional, y que nunca más los hijos de esta tierra se atrevan a mancillarla derramando la sangre de sus congéneres, simplemente porque no toleran sus convicciones disidentes.